

Delito de ultrajes a la bandera en el seno de una manifestación laboral

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2020](#),
de 15 de diciembre

Sergio Martín Guardado

*Investigador en formación en el área de Derecho Constitucional.
Universidad de Salamanca*

Extracto

La referida sentencia realiza un control de constitucionalidad de la condena penal por ultraje a la bandera de un representante sindical en el marco de una manifestación reivindicativa de carácter laboral. Se ofrece una crítica constructiva a la valoración del Tribunal Constitucional y de los votos particulares. El enfoque alternativo se desarrolla a través de la reafirmación del pluralismo social y la conexión del caso con la libertad sindical.

Palabras clave: libertad de expresión; libertad ideológica; protección de símbolos nacionales; libertad sindical.

Cómo citar: Martín Guardado, Sergio. (2021). Delito de ultrajes a la bandera en el seno de una manifestación laboral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2020, de 15 de diciembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 457, 230-240.

Crime of ultrajes to the flag in the sine of a labor manifestation

Commentary on the judgment of the Constitutional Court 190/2020, of December 15

Sergio Martín Guardado

Abstract

The judgment carries out a constitutionality control of the criminal conviction for offenses to the flag of a trade union representative in the framework of a labor protest. A constructive criticism is offered to the assessment of the Constitutional Court and of the particular votes. The alternative interpretation is developed through the reaffirmation of social pluralism and the connection of the case with the syndical freedom.

Keywords: freedom of expression; ideological freedom; protection of national symbols; syndical freedom.

Citation: Martín Guardado, Sergio. (2021). Crime of ultrajes to the flag in the sine of a labor manifestation. Commentary on the judgment of the Constitutional Court 190/2020, of December 15. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 457, 230-240.

1. Marco normativo y jurisprudencial de referencia

Las libertades ideológica ([art. 16 Constitución española –CE–](#)) y de expresión ([art. 20.1 a\) CE](#)), configuradas como derechos de libertad o de abstención de la ciudadanía frente al Estado, desde sus orígenes no han sido concebidas como derechos absolutos. Ya en el Estado liberal, abandonando el ideal *laissez faire*, apenas dirigido a los derechos de libertad económica, tuvieron como límite el orden público protegido mediante ley (arts. 10 y 11 [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano](#)). Sin embargo, la transformación axiológica en lo que a la titularidad de la soberanía del poder estatal se refiere hace que la Nación ya no sea el centro del orden social y político, sino la persona socialmente considerada (arts. 1.1 y 10.1 CE). El pluralismo junto al principio democrático, en tanto bases fundacionales del Estado social y democrático de derecho, colocan a los derechos de libertad ideológica y de expresión como cauces de consecución práctica de aquellos. El constituyente español no impuso así un modelo de adhesión a la Constitución en el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad ideológica y libertad de expresión, sino que el propio resultado de su ejercicio puede traer consigo un rechazo de sus esencias (Sentencias del Tribunal Constitucional –SSTC– [13/2001](#) y [12/2008](#), entre otras). Sin que quepa, en ningún caso, un ejercicio que conlleve la lesión efectiva de otros bienes y derechos que guardan relevancia para el texto constitucional.

Es innegable que la bandera nacional entra dentro de los símbolos nacionales de relevancia constitucional ([art. 4.1 CE](#)) y cuenta con protección penal habiéndose tipificado el delito de ultrajes a la bandera ([art. 543 Código Penal –CP–](#)). El delito referido supone el no reconocimiento, dentro del ejercicio de la libertad de expresión, de las expresiones escritas u orales u otras acciones manifestadas con publicidad externa que constituyan ofensas o ultrajes a los símbolos del Estado y de las comunidades autónomas. Por tanto, no se castiga indudablemente la libertad ideológica en su vertiente interna, sería imposible en un Estado democrático (*cogitationis poenam nemo patitur*), sino cuando esta se transforma y adquiere la dimensión de la libertad de expresión, cuando alcanza la posibilidad de transgredir un límite inequívoco: los derechos fundamentales reconocidos en el [artículo 18 de la CE](#), en especial, el derecho al honor y a la propia imagen ([art. 20.4 CE](#)).

Para examinar el presente caso y, por ende, entrar a abordar la legitimidad constitucional de la condena penal impuesta por proferir unas expresiones ofensivas dirigidas a uno de los símbolos políticos de España, como es la bandera, hay que tener presentes las circunstancias concurrentes en el caso concreto, sin que quepa hacer un examen general a partir de unas reglas generales preconcebidas. Esto es, requiere un control de constitucionalidad que ponga en relación directa los bienes y derechos constitucionales que concurren y entran en conflicto, sin que quepa hacer una interpretación restrictiva al ejercicio

del derecho de libertad de expresión. Sin poder dejar de lado la cláusula de apertura interpretativa en lo que a los derechos fundamentales se refiere ([art. 10.2 CE](#)), es cierto que la labor del máximo intérprete de la Constitución ha sido reconducida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Debemos tener en cuenta, pues, los artículos 10 y 11 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) y, en concreto, que las medidas restrictivas de la libertad ideológica en su vertiente externa solo superarán el canon de validez constitucional cuando «constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática» y, por ende, no menoscaben la dignidad de las personas o afecten a la garantía del libre desarrollo de la personalidad (FJ 4.º STC 177/2015).

¿En qué sentido se ha pronunciado el TEDH en relación con conflictos similares al que vamos a abordar inmediatamente? Fundamentalmente, dos casos guardan relación con el supuesto de hecho objeto de enjuiciamiento constitucional en amparo. La Sentencia del TEDH ([STEDH de 23 de abril de 1992, asunto Castells contra España](#), donde, sin que entremos demasiado en el caso concreto, el TEDH asume que, en una sociedad democrática, la crítica política contra un ente público, en aquel caso, el Gobierno, tiene un margen más amplio que la que se dirige contra una persona particular o sujeto individualizado (*favor libertatis*). Al mismo tiempo que asumía: «en el caso de injerencia en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, según ocurre con el demandante, se impone a este tribunal aplicar el control más estricto» sobre las restricciones. El fundamento del tribunal recae además sobre la concepción colectiva de la libertad de expresión, en tanto que la condición de representante político del demandante conlleva entender necesariamente la vulneración del derecho en un gran número de personas. Suponiendo, así, la afectación mediata del pluralismo político, a mi entender.

En la [STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España](#), el TEDH se vuelve a mostrar contrario a la interpretación que da a un conflicto de derechos similar nuestro TC, anulando su [STC 177/2015](#), relativa a un delito de injurias a la Corona ([art. 491 CP](#)). Admitir que la quema de una fotografía de su majestad el rey merece sanción penal en el contexto de una manifestación cargada de un evidente componente ideológico, como lo es una concentración antimonárquica e independentista, «conllevaría una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH –lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna «sociedad democrática»–». Se entiende que las *performances* se dirigen frente a la institución monárquica como símbolo del Estado ([art. 56 CE](#)) y no frente a la persona del rey, como muestra de rechazo ideológico a la forma de Estado ([art. 1.3 CE](#)), lo que queda englobado dentro del principio democrático y el pluralismo. En definitiva, cuando la destinataria no es una persona individualmente considerada, no hay afectación de orden público (cfr. [art. 10.1 CE](#)), pues habríamos de entender que no constituye una vulneración del derecho al honor y a la propia imagen, sino que se trata del ejercicio de la libertad ideológica en su vertiente externa y de la propia libertad de expresión, dirigida en crítica contra el Estado, en tanto no se comparta su legitimidad desde una perspectiva individual.

2. Supuesto de hecho: condena penal por ultraje a la bandera

En el supuesto fáctico enjuiciado, las personas trabajadoras de la empresa contratista del servicio de limpieza de un establecimiento militar en Ferrol se manifiestan frente al mismo, concentrándose de forma periódica y regular con motivo de reivindicar el pago de sus prestaciones salariales. En el transcurso de la ceremonia solemne de izado de la insignia nacional, acompañada de la interpretación del himno, uno de los manifestantes profiere las siguientes expresiones, valiéndose de un megáfono: «aquí tedes o silencio da puta bandeira» y «hai que prenderlle lume a puta bandeira» (esto es, en castellano: «aquí tenéis el silencio de la puta bandera» y «hay que prenderle fuego a la puta bandera»).

Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección primera, de 8 de febrero de 2018 (rec. de apelación 1173/2017), que resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 22 de marzo de 2011, del Juzgado número 1 de Ferrol (proc. abreviado 32/2016), como esta propia, consideran que los hechos que se refieren son constitutivos de un delito de ultrajes a España (art. 543 CP) que supone el reproche penal de «las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas».

Téngase presente que, según la sentencia recurrida en amparo, las palabras ofensivas se ejecutaron con publicidad, con un megáfono y en presencia de miembros de las fuerzas armadas participantes de la ceremonia castrense. Así, según la sentencia: «el encausado actuó con ánimo de menospreciar o ultrajar, por cuanto las expresiones proferidas constituyeron su concreta respuesta a una previa solicitud de la autoridad militar a los representantes sindicales de los trabajadores, para que rebajasen el tono». Es por ello por lo que, según la sentencia de apelación, los ultrajes de palabra concretos no se amparan en la libertad de expresión. Sin embargo, sí se encontrarán respaldadas por el ejercicio del derecho expresiones como «a bandeira non paga as facturas» (en castellano: «la bandera no paga las facturas»).

3. La doctrina constitucional contenida en la sentencia

3.1. Fallo: mensaje de menosprecio a la bandera no amparado por la libertad de expresión y proporcionalidad de la respuesta penal

La condena penal que se deriva de la decisión judicial ha vulnerado, según el demandante de amparo, sus derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE). Según el recurrente, «las expresiones proferidas son objetivamente inocuas, pronunciadas en el transcurso de una protesta laboral desarrollada ante

las puertas de un establecimiento militar, y no provocaron actos violentos ni alteraciones del orden público». Por tanto, el juicio de amparo tratará de abordar el conflicto que se produce, en concreto, entre la condena impuesta al manifestante por la comisión del delito de ultrajes a España y entre los derechos que invoca en el recurso de amparo: artículos 16.1 y 20.1 a) de la CE. La fundamentación dada por el tribunal debiera haber servido para determinar dos extremos: primero, si las expresiones proferidas entran en el marco del ejercicio de la libertad de expresión y, segundo, y más importante si cabe, si la aplicación al caso concreto del tipo penal supone una vulneración de la libertad ideológica. Sin embargo, el tribunal no ha abordado todas las circunstancias concurrentes en el caso para dar una respuesta jurídica que resuelva ambos extremos que, necesariamente, han de ser resueltos, centrándose en el primero de ellos.

Téngase en cuenta que el autor de las expresiones aduce su condición de representante sindical de la Confederación Intersindical Galega, sindicato gallego de ideología nacionalista. Este hecho debiera haber puesto el foco en la eventual vulneración de la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y no tanto en la libertad de expresión. Es cierto que puede producirse un quebranto de orden público que suponga colocar las expresiones fuera del ejercicio del artículo 20.1 a) de la CE, pero aplicar la condena al caso objeto de análisis supondría, a mi juicio, la desnaturalización del contenido de la libertad ideológica, rompiendo así con la vigencia de dos valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad y el pluralismo, tal y como ha asumido el TC en la Sentencia 20/1990, sin que sea posible hablar de más límites a la misma, en su vertiente externa, que los propios del mantenimiento del orden público (FJ 5.º STC 177/2015). Admitir por omisión que no hay ninguna carga ideológica en las expresiones es tan erróneo como asumir que la libertad de expresión absorbe plenamente el contenido de la libertad ideológica en su vertiente externa, contradiciendo así el fallo mayoritario una doctrina consolidada a la que hace referencia (FJ 3.º STC 20/1990).

Estas circunstancias también son puestas de manifiesto por parte del Ministerio Fiscal, que aduce una ausencia de ponderación debida que llegue a conclusiones lúcidas sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la condena. En palabras del Ministerio Fiscal: no se analizan ciertas circunstancias que permitirían realizar un juicio correcto de ponderación. En particular, «el contexto, la forma, el lugar, la finalidad y el alcance de la protesta laboral en cuyo ámbito se proferieron las expresiones», así como la condición de representante sindical de este, o el contenido y finalidad de aquellas, y las circunstancias relativas a las personas destinatarias o receptoras de las mismas.

En este sentido, la carga ideológica en el contexto donde se difunden las expresiones, así como también la relación de estas con la condición personal del demandante de amparo, son evidentes. Partiendo de esta premisa, el juicio de ponderación es erróneo en tanto que se centra en la libertad de expresión, sin tener en cuenta dentro de la ecuación la libertad ideológica como derecho conexo y de gran relevancia constitucional. No puede, por tanto, admitirse que exista una «falta de vínculo o relación de las expresiones utilizadas en la reivindicación laboral», sino todo lo contrario. Hubiera sido importante quizás invocar

formalmente el derecho de libertad sindical ([art. 28.1 CE](#)), con el fin de dotar al juzgador constitucional de mayores relaciones de conexión respecto de la libertad ideológica. Esto es, el derecho penal no puede ser un factor de interpretación favorable a la restricción de los derechos fundamentales en todo caso, en tanto que no es un límite a los mismos con carácter genérico, sino cuando tan solo de su ejercicio se desprenda un contenido y finalidad contraria al propio ejercicio del derecho (entre otras, [STC 108/2008](#)).

Según el TC, de ningún modo estamos ante el ejercicio de la libertad de expresión, sino que las palabras proferidas «constituyen ultrajes de palabra a la bandera española, realizados con publicidad, que no pueden entenderse amparados en la libertad de expresión». El fallo mayoritario aduce así que no había *animus criticandi*, sino que del contenido de tales expresiones se deduce una finalidad ofensiva que va dirigida a personas concretas, «autoridad y personal militar», ajenas al conflicto laboral, provocándoles «un intenso sentimiento de humillación, proporcional a la gravedad del ultraje» (FJ 5.º). Otra interpretación errónea, pues la masa laboral que se reivindica contra la empresa contratista lo hace ante el establecimiento militar en tanto centro de trabajo, por lo que la relación de conexión no es ajena con la autoridad y el personal militar, por cuanto las personas trabajadoras han venido prestando servicios en dicha instalación militar.

Por otra parte, se llega a la siguiente conclusión:

[...] se trataba del momento del izado de la bandera nacional, con interpretación del himno nacional y la guardia militar en posición de arma presentada, es decir, la ceremonia más solemne de todas las que tienen lugar en un acuartelamiento militar, en la que se hace un acto de especial respeto y consideración a símbolos del Estado, en este caso a la bandera y al himno nacional.

Por la jurisprudencia es conocido que la libre manifestación como canal de reivindicación de los intereses propios debe admitir un ambiente de crítica y molestia, pues es su propia finalidad. Y, de forma indudable, las expresiones son reflejo del malestar que se ha producido entre las personas trabajadoras de la empresa contratista por el impago de los salarios, sin que pueda admitirse tampoco por completo «la falta de vínculo o relación de las expresiones utilizadas con la reivindicación laboral que estaban llevando a efecto las personas concentradas» (FJ 5.º).

Entra dentro de la lógica de toda reivindicación de intereses a través de la libertad reconocida por el [artículo 21.2 de la CE](#) la existencia de un ambiente de crítica e incordio frente a quien se dirige; y tanto la empresa contratista como quien subcontrata, que es el establecimiento militar, sin entrar en la organización administrativa de la Defensa, son testigos de la situación y destinatarios directos de las protestas. Por tanto, a mi entender, el avance de la democracia exige entender sin reproche que el representante sindical se sirviese del momento solemne para proferir las expresiones (como hace el tribunal) con el ánimo de dirigirse frente a la Administración que subcontrata, con el fin de que interviniese

en el conflicto: ¿habría otro momento más sonoro? Es elemental la publicidad y la notoriedad, que siempre se busca para ejercer la libre manifestación. Y, en concreto, teniendo esto presente, la frase «aquí tenéis el silencio de la puta bandera», no dejando de admitir su carácter malsonante y ofensivo, podría bien referirse al silencio de la Administración del Estado ante el conflicto laboral. Por ende, a mi juicio, ejercicio legítimo de la libertad de expresión. La otra expresión, «hay que prenderle fuego a la puta bandera», puede bien referirse a una expresión propia de la ideología, nacionalista, del sindicato y, por ende, fruto de la plasmación externa de la libertad política e ideológica que garantiza la carta magna en su [artículo 16](#). Si se quiere, fácilmente las expresiones son reconducibles al contexto laboral del que partieron, sin que tenga que aducirse, a mi entender, una conexión con el conflicto laboral que suponga necesariamente una referencia expresa de contenido económico como «la bandera no paga facturas», ¡como si los intereses de las personas trabajadoras solo fueran salariales y de cuantía económica!

En suma, el fallo mayoritario niega que la razón que sustenta la convocatoria de las concentraciones y lo que mueven las expresiones del propio manifestante (el contexto de conflicto laboral) sean de interés público. De todos es sabido que la manifestación sindical es un asunto público, en tanto que los sindicatos de personas trabajadoras son sujetos políticos dentro de un Estado social y democrático de derecho, y, por ende, el fallo debe ser reprochado y reconocerse dichas expresiones dentro del ejercicio a la libertad de expresión. En ningún caso, el funcionamiento democrático de la acción sindical puede exigir la unicidad de comportamiento de todas aquellas personas que participan colectivamente en el ejercicio de la acción colectiva sindical. En este sentido, que «incluso algunas de las que formaban parte de la concentración reivindicativa llegaron a no compartir aquellas afirmaciones suyas y mostraron expresamente su rechazo a lo dicho» con un «no, eso no» no puede ser un criterio válido para desligar las expresiones del componente plena y primordialmente laboral.

3.2. Una interpretación alternativa: la apreciación del «contexto laboral de conflicto». Valoración de los votos particulares

Las críticas introducidas al fallo coinciden en gran medida con muchas de las posiciones mantenidas.

3.2.1. Voto particular discrepante que formula la magistrada doña Encarnación Roca Trías

La magistrada da importancia al contexto laboral reivindicativo en tanto condición necesaria para efectuar el juicio de ponderación: «se produjeron en una manifestación reivindicativa consecuencia de una situación de tensión y de conflicto laboral, y que, al contrario de lo que se considera en la sentencia, no se encontraban desligadas de dicho acto».

Recuerda la doctrina que el tribunal vierte en su [STC 89/2018](#): «la reivindicación laboral, que se ejerce frente a personas que realizan funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, alcanza el nivel máximo de protección, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente». Sin embargo, sobre todo hay que dar relieve a la consideración pormenorizada que hace sobre la posibilidad de quebranto del orden público: «puta» como calificativo de la bandera nacional no tiene gravedad suficiente para injerir en el ejercicio de la libertad de expresión. Y eran reflejo de expresiones ofensivas e innecesarias y que atentan contra el respeto del personal militar, pero también «reflejaban el descontento por la pasividad de los militares ante la situación laboral de otros trabajadores». La búsqueda y el método de provocación es «acorde con la orientación ideológica nacionalista del sindicato al que pertenece el recurrente». No se trata, dice la magistrada, tanto de una manifestación expresada contra los símbolos del Estado, sino que «se trataba de presionar a la Administración de Defensa delante de sus instalaciones, con la finalidad de que interviniera en la resolución del conflicto laboral existente».

3.2.2. Voto particular que formula el magistrado don Andrés Ollero Tassara

No puede valorarse este voto particular sin dejar de criticar las siguientes expresiones contenidas en él: «por si fuera poco, los medios de comunicación nunca renuncian a atribuir camisetas a unos y otros magistrados, correspondiéndome a mí, por lo visto, la de conservador; invitando todo a indicar que la habría traicionado; porque al parecer la bandera española es, a estas alturas, de derechas»; pues no corresponde otra cosa al juez constitucional que interpretar la correcta aplicación de la Constitución y el respeto a ella por parte del ordenamiento y no dar su opinión ni posicionarse aunque sea de forma negativa en ideología alguna del espectro político.

Es relevante, no obstante, la apreciación que hace en torno al fallo mayoritario con la expresión «eclipse de fiscal», donde defiende la posición del Ministerio Fiscal: «las malsonantes expresiones dirigidas por el recurrente a la bandera de España han de ser situadas en el contexto de reivindicación laboral en que se produjeron y sin desatender el dato de la orientación ideológica del sindicato al que pertenece el recurrente»; cuestión que no aborda el tribunal con suficiente atención según el magistrado. Y concluye: «que España pudiera sentirse ultrajada por esa salida de tono no me parece probable, dado el trivial alcance del reprochable término, que pierde toda substantividad cuando se usa como adjetivo». «Si se asume la fuerza simbólica de la bandera, ha de reconocerse que los actos, gestos y palabras de ataque a la misma también tienen fuerza simbólica y, por ello, son manifestación de una posición ideológica distinta que la que se materializa en la protección penal del símbolo y del ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión cuando esa discrepancia ideológica se manifiesta públicamente» y, de no aceptarla, aunque no lo dice expresamente el

magistrado, supondría el rechazo del pluralismo en tanto valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE). El fallo mayoritario entendía las expresiones como fruto de un sentimiento de intolerancia y exclusión hacia otros ciudadanos/as, pero, si lo entendemos a la inversa, ¿qué tolerancia tiene el ordenamiento jurídico con aquellos/as que no se sienten personalmente incluidos/as en la idea que representa la insignia nacional?

En suma, el magistrado Ollero critica la falta de atención a la jurisprudencia del TEDH y echa en falta la debida aplicación de la cláusula interpretativa del artículo 10.2 de la CE.

3.2.3. Voto particular que formulan el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón

Critican la posición mayoritaria del Pleno y el juicio de ponderación y el criterio metodológico empleado para su resolución, que se realiza:

[...] sin detenerse a analizar si el recurso a la sanción penal es necesario y proporcionado, aunque haya habido una extralimitación en el ejercicio del derecho, lo que se niega en la sentencia aprobada; o si la descripción del tipo penal expresa un objeto de protección que justifique la injerencia y que, en el caso concreto, haya sido puesto en peligro.

Resaltando la importancia del contexto laboral, debía haberse tenido en cuenta que existió una huelga (art. 28.1 CE) y el propio ejercicio de la libertad sindical en el seno del conflicto laboral que suscitaron los impagos: se trata de dar visibilidad a un conflicto laboral y dirigirse también de forma pública frente a las autoridades de Defensa. Las expresiones críticas deben:

[...] enmarcarse en el ámbito de la crítica política y desacuerdo con las autoridades militares responsables de las instalaciones que eran escenario del conflicto laboral cuyas reivindicaciones se defendían legítimamente en la vía pública y en las inmediaciones del centro de trabajo donde se desarrollaba el conflicto laboral.

Según la magistrada y el magistrado, «la conducta penalizada, en tanto protesta pública y reivindicación, sí estaba íntimamente relacionada con la libertad ideológica y de expresión y con la libertad sindical y el derecho de huelga». Continúan, «la libertad de expresión cuando se ejercita en el ámbito de la libertad ideológica, la crítica política, o en conexión instrumental con el ejercicio de otros derechos fundamentales; situaciones estas en que la libre expresión de ideas, aun ofensivas o hirientes, se torna especialmente resistente a las pretensiones de limitación estatal», en tanto que son expresión de un fundamento estructural de la democracia: el pluralismo político.

En este sentido, no pueden ser sancionados:

[...] sentimientos subjetivos de ofensa que puedan experimentar los ciudadanos, muchos o pocos, civiles o militares; sino únicamente el peligro real de alteración de la paz pública, expresión de una convivencia social tolerante con las diferentes ideas ajenas, a veces contrapuestas, que expresan también el pluralismo político.

Donde se produjeron los hechos, no existió un riesgo real e inminente para la convivencia social; admitir lo contrario supondría «la devaluación del propio sistema democrático, cuyo fortalecimiento y desarrollo precisa de una opinión pública libre e informada».

3.2.4. Voto particular que formula el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón

La forma en la que se argumenta el fallo mayoritario del Pleno sustenta las críticas del magistrado en tanto que «permite, en el razonamiento, desligarla de la protesta laboral en cuyo marco se produjo, lo que acaba presentándola como un remedo de diálogo entre un hombre y una bandera, que carece de todo sentido».

4. Trascendencia o relevancia de la doctrina más allá del caso: el olvido intencionado del pluralismo «social»

A pesar de no haberse invocado el derecho a la libertad sindical del [artículo 28.1 de la CE](#), todas las expresiones se enmarcan en su ejercicio, pues no hay más que atender a la condición personal de quien las profiere, un representante sindical de un sindicato de corte nacionalista. Las circunstancias concurrentes en el caso y el olvido que parece ser intencionado (aludiendo al voto particular del magistrado Conde-Pumpido) por parte de la mayoría del Pleno del máximo intérprete de la Constitución han permitido despojar a la libertad de expresión de su carácter reivindicativo, tan necesario en el seno de los conflictos laborales.

Así, el TC parece abrir la puerta a dejar de considerar la «especificidad laboral» en el ejercicio de los derechos fundamentales. Algo que pone en jaque la cláusula social del Estado democrático de derecho que propugna nuestra carta magna y la posición singularizada de los sindicatos en el ejercicio de la libre manifestación. Todo conflicto laboral tiene un interés público innegable y la condición dialéctica de las relaciones laborales no responde más que al pluralismo democrático, que parece haberse obviado en la sentencia.